

JORGE VICO SANZ
Procurador de los Tribunales
Colegiado nº 625
Tel. 625692152
Tel y Fax: 96 395 59 25
Mail: jorgevicoprocurador@icpv.com

NOTIFICADO AL
PROCURADOR VIA
LEXNET EL 4 JULIO DE 2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 15 DE VALENCIA

Av. Profesor López Piñero (antes Saler), 14 (Ciudad de la Justicia), piso 3º, zona azul
N.I.G.:46250-42-1-2016-0033093

Procedimiento Ordinario - 1057/2016-MJ

1SENTENCIA número 208

En Valencia, a 20 de junio de 2017.

Vistos por mí, D. VICENTE DAMIÁ ALVAREZ, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número quince de los de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado y registrados bajo el número 1057 del año 2016, promovidos a instancia de
representados por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Vico Sanz y asistidos por la Letrada Dña. María José Alamar Casares, contra la entidad Banco Santander, S.A. representada por la Procuradora Dña. María Isabel Domingo Boluda y defendida por el Letrado D. Carlos Morales Ruiz, cuyos autos versan sobre los siguientes,

2ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. Vico Sanz obrando en la indicada representación y mediante escrito que correspondió por turno de reparto, se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad Santander, S. A. en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba eran de aplicación, terminaba solicitando que siguiendo los trámites legales previstos en la Ley, incluido el recibimiento del pleito a prueba, se dictara sentencia por la que se estime la demanda, y se declare la nulidad/anulabilidad por error como vicio en el consentimiento de la orden de suscripción de nueve títulos valores Santander por importe nominal de 45.000 euros con fecha de 20 de septiembre de 2007, así como del posterior canje por acciones el día 19 de junio de 2012, condenando a la demandada a abonar a la entidad demandante la cantidad de 45.000 euros, más el interés legal desde la suscripción e interés procesal correspondiente, menos los rendimientos recibidos por los actores e intereses legales de dichos rendimientos con

entrega de las acciones por los demandantes a la parte demandada, con imposición de costas a la entidad demandada.

De forma subsidiaria, que se declare la resolución de la suscripción antes descrita por incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones legales y contractuales con indemnización de daños y perjuicios en la cuantía objeto de inversión más los intereses procedentes menos los rendimientos percibidos e intereses, con imposición de costas a la entidad demandada.

SEGUNDO: Siendo competente este Juzgado, y cumpliendo la demanda los requisitos legales, se admitió a trámite, y se dio traslado de la misma y documentos que la acompañaban a la entidad demandada, emplazándole para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO: Dentro del plazo referido se personó la entidad demandada por medio de la Procuradora Dña. María Isabel Domingo Boluda que contestó a la demanda con base a los hechos y fundamentos que estimó aplicables, solicitando que se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

CUARTO: Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa con el resultado que consta en las actuaciones, proponiéndose las pruebas que tuvieron por conveniente, y admitiéndose las que se consideraron pertinentes, señalándose día para la celebración de juicio.

QUINTO: El día de juicio se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que consta en autos, y tras lo cual las partes realizaron sus informes finales, declarando concluso el juicio para dictar sentencia.

SEXTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia dado el excesivo número de asuntos que pesan sobre este Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora ejercita dos acciones, la primera de anulabilidad o nulidad relativa puesto que está basada en el error como vicio en el consentimiento en relación con la falta de información suministrada por la entidad demandada. Y la segunda acción de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios con base a lo previsto en los artículos 1124 y 1101 del Código Civil.

Dichas acciones recaen sobre una orden de suscripción de nueve títulos valores Santander con fecha de 20 de septiembre de 2007 por importe nominal de 45.000 euros, así como el posterior canje por acciones con fecha de 19 de junio de 2012.

Conviene recordar que el producto litigioso, valores del Santander, debe calificarse de un producto híbrido a medio camino entre la renta fija y la renta variable, de naturaleza especulativa y sobre todo de alto riesgo, además de ser complejo para el inversionista, ya que tiene una liquidez limitada,, es un recurso propio del emisor con

verdaderas limitaciones en su disponibilidad, teniendo en cuenta que su remuneración no estaba para nada garantizada, es decir, que depende de la propia situación financiera del emisor, no habrá remuneración si no hay beneficios distribuibles, existiendo una posibilidad de pérdida completa de la inversión, ya que se puede producir una amortización unilateral por parte de la propia entidad a un valor nominal prefijado, y desde luego totalmente ajeno a su propio valor de cotización, de ahí su naturaleza especulativa, teniendo en último lugar, una clasificación muy desfavorable en la prelación de créditos, situándose detrás de los acreedores comunes y subordinados al banco.

Por otro lado, y en atención a la primera acción ejercitada en el suplico, anulabilidad o nulidad relativa por concurrir error como vicio en el consentimiento, sedebe recordar que el artículo 1300 del Código Civil establece que los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de algunos de los vicios que los invalidan con arreglo a la Ley. Conviene recordar, a propósito de la ineficacia contractual que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, sentencias de 25 de abril de 2001, 18 de enero de 2001, 26 de julio de 2000, 14 de marzo de 2000, 27 de febrero de 1997, 10 de diciembre de 1990, 29 de abril de 1986, 13 de febrero de 1985, 14 de marzo de 1983, y las que en ellas se citan abundantemente, que el Código Civil carece de un tratamiento preciso de la ineficacia contractual:

A) No contiene una regulación sistemática de la nulidad radical o absoluta, a la que la doctrina suele asimilar la inexistencia.

B) El término «nulidad» que figura en la rúbrica del Capítulo IV, del título II de su libro cuarto y en los artículos 1300 a 1302, se refiere únicamente a los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, según se deduce del hecho de que el primero de dichos preceptos parte de la base de que los contratos que pueden ser anulados a través del ejercicio de la acción que se regula en los otros dos son aquellos «en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261». C) Los artículos 1305 y 1306, por su parte, se refieren sin duda alguna a supuestos de nulidad de pleno derecho o absoluta.

D) Otros preceptos como los artículos 1307 y 1308 son de común aplicación a ambas especies de nulidad.

Entre los grados de invalidez de los contratos se distingue la denominada nulidad radical o absoluta, y la mera anulabilidad o nulidad relativa. En la primera, al contrato le falta alguno o algunos de sus elementos esenciales, señalados en el artículo 1261 del Código Civil, o cuando concurriendo esos elementos esenciales de todo contrato, se ha celebrado en oposición a leyes imperativas o prohibitivas, cuya infracción da lugar a la ineficacia, artículo 6.3. En la segunda, la ineficacia deviene bien como consecuencia de vicios del consentimiento en la formación de la voluntad, bien de falta de capacidad de obrar en uno de los contratantes o falsedad de la causa.

Las diferencias son esenciales: A) La acción de anulabilidad prescribe (no es plazo de caducidad) a los cuatro años, artículo 1301 del Código Civil; sólo puede ser ejercitada por los obligados principal o subsidiariamente en el contrato. Es una

clase de invalidez dirigida a la protección de un determinado sujeto, de manera que únicamente él puede alegarla y así mismo optar por convalidar el contrato anulable mediante confirmación, artículo 1310 del Código Civil. En principio, y salvo supuestos excepcionalmente admitidos, sólo puede ser ejercitada por vía de acción. B) En la nulidad radical la acción es imprescriptible y puede ejercitarla cualquier tercero perjudicado por el contrato en cuestión; habiendo llegado el Tribunal Supremo a declarar que los Tribunales pueden y deben apreciar de oficio la ineficacia o inexistencia de los actos radicalmente nulos. El acto radicalmente nulo no puede ser sanado ni convalidado, ya que el capítulo que trata en el Código Civil de la nulidad de los contratos no se refiere a los radicalmente nulos, que deben considerarse como inexistentes y no susceptibles de confirmación, cuya ineficacia deben incluso, como ya se indicó, apreciar de oficio los Tribunales. La nulidad es perpetua e insubsanable, por lo que ni la doctrina de los actos propios, ni la de la confirmación, artículo 1310, son aplicables en materia de nulidad radical o de pleno derecho contractual. Puede invocarse como acción (bien principal, bien reconvencional), o incluso como mera excepción.

Y como estipula el artículo 1300 la anulabilidad del contrato se puede producir por la existencia de vicios del consentimiento; error, dolo, violencia e intimidación.

Y el error, que sustenta como base de la acción principal ejercitada, según el artículo 1266 para que invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo, entendiendo que no es aplicable el párrafo segundo, ni tercero del mismo artículo, error sobre la persona, ni error de cuenta. El error, como vicio de la voluntad (distinto del error obstativo) produce la formación de la voluntad interna sobre la creencia inexacta provocada por un conocimiento equívoco, error, o por una falta de conocimiento, ignorancia. Siendo necesarios dos requisitos para que el error sea un vicio de la voluntad; que sea esencial, determinante de la voluntad de una de las partes, y que sea inexcusable, es decir, que no pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1986, 7 de noviembre de 1986, 17 de mayo de 1988, 4 de enero de 1989. Y el error como vicio determinante del consentimiento, no desemboca en una nulidad por inexistencia del artículo 1261.1 del Código Civil, sino que es un vicio del consentimiento efectivamente prestado, que se encuadra dentro de la normativa de los artículos 1265 y 1266, y cuyas consecuencias se proyectan en el ámbito de los efectos, en el artículo 1300 y con las limitaciones del ejercicio de las acciones para su homologación judicial prevenidas en el artículo 1301, sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1983, 11 de julio de 1984, 4 de julio de 1986, 17 de octubre de 1989.

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar un servicio y se perfecciona por el mero consentimiento, concurriendo el objeto y la causa, cualquiera que sea su forma, como regla general, y desde entonces tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, todo de ello de acuerdo a las normas generales de las

obligaciones y contratos, artículos 1088, 1091, 1254, 1258, 1261 y 1278 del Código Civil, sin que la validez y cumplimiento de los contratos pueda dejarse al arbitrio de unos de los contratantes y, por otro lado, que en virtud del principio de libertad de pactos que establece el artículo 1255, no existe en nuestro derecho un “numerus clausus” de contratos y de ahí que al lado de los nominados o típicos sean válidos también los innominados o atípicos, que a diferencia de aquellos, se regirán, en primer lugar por lo convenido por las propias partes, y en su defecto, por las normas de los contratos normados que les sean afines y, en último término, por los principios generales de las obligaciones y contratos.

Se debe tener en cuenta que en la vida del contrato se distinguen tres fases; la generación, la perfección y la consumación. La generación comprende los actos preliminares o proceso interno de la formación del contrato. La perfección, el nacimiento del mismo a la vida jurídica, bien por el concurso de las voluntades entre los intervinientes, en el supuesto de los contratos consensuales, bien por la entrega de la cosa objeto, en los de naturaleza real. La consumación se produce cuando el contrato cumple todos sus efectos jurídicos o lo que es igual cuando se logra el fin para el cual se contrató, y en su consecuencia se realizó, y se da plena efectividad a las prestaciones derivadas del mismo. Y en lo que afecta a la fase de generación se tiene que considerar que el consentimiento es el alma del contrato, que no surge por inspiración simultánea de las partes, sino por la consecuencia directa de determinados actos de las partes interesadas que integran las llamadas manifestaciones preliminares a la formación del contrato, tales como los tratos, negociaciones o conversaciones previas. Este período preparatorio se inicia mediante la exteriorización de un acto volitivo del proponente, traducido en una proposición, oferta o publicitación que suele ir seguido de una manifestación de voluntad, también exteriorizada por el cual la persona que recibe la oferta para contratar manifiesta, expresa o tácitamente, que en principio le interesa el contenido económico de la oferta.

Para que se perfeccione el contrato dándose lugar a la siguiente fase del mismo, es necesario, si de contratos consensuales se trata, que se produzca el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y causa que haya de constituir el contrato, tal y como establece el artículo 1262 del Código Civil. De modo que el consentimiento supone una coincidencia de querer de todos los intervinientes en un mismo momento del trato contractual e implica una cuestión de hecho que debe ser acreditado por la parte que alega la voluntad concorde de los intervinientes en el contrato. Y para que el consentimiento sea vinculante, lo relevante es si cada parte se ha formado una representación racional de lo que la otra le ha ofrecido y conforme a ello, ha prestado su consentimiento. Por ello reiteradamente el Tribunal Supremo ha venido a decir que el consentimiento tiene un proceso de elaboración interna, propia del acto humano, que para ser tal requiere que se lleve a efecto con inteligencia y libertad, a través de los momentos psicológicos de motivación, deliberación y decisión, sentencia de 7-12-1966, aún cuando la manifestación de exteriorización pueda ser expresa, tácita o presunta, pero en todo caso la voluntad declarada ha de ser imputable a una voluntad real o interna. Ya que el consentimiento será nulo, artículo 1265, si se presta por error, violencia, intimidación o dolo, y como se ha dicho anteriormente para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiere dado motivo a celebrarlo.

Tradicionalmente se ha venido exigiendo tres requisitos para que el error tenga trascendencia anulatoria:

Esencialidad, ello viene exigido de forma expresa y clara en el artículo 1266 del Código Civil, y se ha entendido el Tribunal Supremo en sus sentencias de 4 de enero de 1982 y 12 de febrero de 1985, entre otras, como la existencia de un nexo causal entre el error la finalidad pretendida a través del contrato.

Excusabilidad, es decir, que el error no pueda ser salvado con un nivel de diligencia normal, como consecuencia de los principios de autorresponsabilidad y buena fe de las partes del contrato, sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1996.

Recognoscibilidad, ello determina que el error pueda ser apreciado de contrario con un nivel de diligencia normal. El Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1960 y 30 de septiembre de 1963, si el error de uno de los contratantes puede ser advertido por el otro, éste tiene que soportar eventualmente la impugnación del contrato por parte del que yerra.

Además el Tribunal Supremo, sentencia de 21 de noviembre de 2012, dictada en un proceso de productos de inversión, dice que:” que hay error como vicio, cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, sentencias de 18 de febrero de 1985, 29 de marzo de 1994, 21 de mayo de 1997, entre otras muchas, es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocado o errónea.

Y como complemento de todo ello, las sentencias de 20 de octubre de 2013 y 20 de enero de 2014, ya que como dispone el artículo 1266 del Código Civil para que error invalide el consentimiento debe recaer, además de sobre la persona, en determinados casos sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo para celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato, artículo 1261.2 del Código Civil. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse precisamente sobre aquellas presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de ser la causa concreta o de motivos incorporadas a la causa. Por otro lado, el error ha de ser relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que el contrato ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

SEGUNDO: La parte demandada sostiene que la acción de anulabilidad se encuentra caducada, alegando con base al artículo 1301 del Código Civil que el momento desde cuando corre el plazo de cuatro años es la consumación del contrato, es decir, cuando hayan comenzado los efectos del mismo, y en su defecto, invocando la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015, en cuanto que la

consumación del contrato se produce cuando se origina un evento que permita atisbar que el reclamante conoce los riesgos y características del producto adquirido.

Y dicho plazo de cuatro años ha transcurrido desde que tuvo conocimiento del supuesto vicio, y ello por las siguientes consideraciones: primero, por las cartas que desde el año 2007 le fueron remitidas periódicamente a los clientes en donde se les informaba sobre las características y riesgos de los valores. Segundo, por la información fiscal que desde 2007 les fue remitida a los demandantes, en donde se hace constar el estado real en que se encontraban sus inversiones. Y tercero, de las reuniones que con posterioridad a la suscripción mantuvieron los demandantes con los empleados de la oficina bancaria en donde se les informaba de la evolución de los valores y la variación de la cotización de las acciones en que los valores se iban a convertir, teniendo en cuenta que los demandantes eran clientes que acudían con asiduidad a la oficina para informarse del estado de sus inversiones.

Y en el presente caso, los valores Santander fueron adquiridos el día 20 de septiembre de 2007, siendo el día cuatro de octubre de 2007 es cuando se hace efectivo en la cuenta bancaria, y se solicitó por los demandantes el canje por acciones el día ocho de junio de 2012, haciéndose efectivo el día 19 de junio de 2012, y sin perjuicio de que los demandantes siguen siendo titulares de las acciones a cuyo canje acudieron, el plazo de cuatro años del artículo 1301 del Código Civil no debe computarse desde la efectiva compra, octubre de 2007, sino de la conversión en acciones, junio de 2012, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, siete de junio de 2016, no ha transcurrido en ningún caso el plazo de caducidad invocado por la demandada.

Debe traerse a colación a estos efectos que la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2003, en donde se hace mención a que en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años empezará a correr desde la consumación del contrato, artículo 1301 del Código Civil, es decir, cuando estén completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el artículo 1969 del mismo Código. Lo que en definitiva sin duda está pensando en la posibilidad real del ejercicio de la acción, debiendo por tanto entenderse que el ejercicio de la acción de anulabilidad se puede comenzar durante la vigencia del contrato al cobrar sentido el mismo cuando el resultado económico querido y esperado no se produce pues entonces surgiría la duda sobre el contenido de lo contratado, sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de mayo de 2013.

Llegando a matizar dicha sentencia del Tribunal Supremo que dicha doctrina debe entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma parte podrá ejercitarse hasta que no trascurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el artículo 1301 del Código Civil.

En este sentido, se indica que el diez a quo del cómputo del plazo de ejercicio de la acción de anulabilidad no comienza desde la suscripción del contrato, pues el artículo

1301 del Código Civil habla de consumación y no de perfección, que son conceptos doctrinal y jurisprudencialmente distintos. Al estar ante un contrato de duración perpetua, existiendo de forma continuada en el tiempo obligaciones pendientes de cumplimiento, para la determinación del diez a quo del comienzo del cómputo del plazo de ejercicio de la acción correspondiente debe acudirse principalmente a lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil y, por lo tanto, fijar el comienzo del plazo desde que se tiene conocimiento del error.

Además la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 determina que en la interpretación actual del artículo 1301 del Código Civil, en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma, tal y como establece el artículo 3 del Código Civil....

Y en la fecha en que el artículo 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitían que el contratante aquejado del vicio del consentimiento con un mínimo de diligencia pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la “actio nata” conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Principio que se halla recogido actualmente en los principios del Derecho Europeo de los contratos, artículo 4:113....

Por ello en las relaciones contractuales complejas como son los derivados de contratos bancarios, financieros y de inversión, la consumación del contrato a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo del ejercicio de la acción será, por tanto, la suspensión de las liquidaciones de beneficios o devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error....

Por otro lado, la demandada no puede invocar que la actora tuvo conocimiento del supuesto error por las comunicaciones, informaciones fiscales o cartas enviadas, porque la demandada cuando alega esta consideración debe probar escrupulosamente que esa supuesta información o cartas fueron enviadas y recibidas por los demandantes, ya que dicha prueba es la base de la caducidad que está argumentando. Y no basta con presentar las cartas, comunicaciones e informaciones, sino que hay que demostrar inexorablemente que se han remitido, han llegado al cliente, y probar el contenido de lo que llega. Y la entidad demandada en los diversos procedimientos, que no son pocos, no acredita nada, y desde luego, no

lo puede hacer porque en muchos procesos los empleados del banco han reconocido que se envía por correo ordinario, sin que se pueda demostrar de ninguna manera que es lo que se envía, y si llega, además de su propio contenido, por mucho que solicite, como así ha ocurrido, que se certifique por ciertas empresas de que el correo se entregó y llegó, difícilmente cuestionable, y mucho menos el contenido de lo que se envía.

TERCERO: Desestimada la caducidad aducida por la demandada, entrando a resolver sobre la primera acción ejercitada, anulabilidad por la concurrencia de error como vicio en el consentimiento, que la parte actora la engarza con la falta de información y trasgresión de la confianza del suscriptor respecto a los empleados que intervinieron en la contratación, en cuanto que no le explicaron los riesgos que podía conllevar dicha inversión. Y a estos efectos, se debe traer a colación que la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2013, en donde se concreta el estándar de información exigible a las empresas que operan en el mercado de valores en relación con las previsiones del artículo 79, actual 79 bis de la Ley del Mercado de Valores. Y en este sentido dice el Alto Tribunal que las normas reguladoras del mercado de valores exigen un especial deber de información a las empresas autorizadas para actuar en ese ámbito, para concretar a continuación que deben facilitar “información completa y clara”, y que entre “las exigencias de claridad y precisión en la información” se debe entender comprendida la necesidad de alertar “sobre la complejidad del producto y el riesgo que conlleva”. Además el Tribunal Supremo expresamente indica que esa obligación de información legalmente requerida se debe traducir en una obligación activa de las empresas que actúan en ese ámbito, y no de mera disponibilidad.

Además las anteriores normas determinan que corresponda a la entidad bancaria la carga de acreditar que proporcionó al cliente la información que exigen dichos preceptos, es decir, por una elemental aplicación del principio de facilidad probatoria, ex artículo 217 de la Ley 1/2000, la carga de la prueba de la información facilitada al cliente corresponde a quién se ampara en la realidad de dicha información. Porque como expone la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2005, y reitera las sentencias de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 16 de febrero de 2012 y de Valencia de 26 de abril de 2006, en relación con el “onus probandi” con respecto al correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros la carga probatoria debe recaer sobre el profesional financiero, respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo que cual por otra parte es lógico por cuando desde la perspectiva de éstos últimos se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de información.

La sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2013 dice que la entidad bancaria debe comportarse con diligencia y transparencia en el interés de sus clientes, como si fueren los propios, y asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Y todo ello motivado por la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 1993/22/CEE de 10 de mayo, sobre Servicios de Inversión en el ámbito de los valores negociables.

Y siguiendo diciendo el Alto Tribunal que el régimen jurídico resultante de la Ley del Mercado de Valores y de la normativa reglamentaria que la desarrolla, interpretadas a la luz de la letra y de la finalidad de la citada Directiva, de la que son desarrollo, impone a las empresas que actúan en el mercado de valores, y en concreto a las que prestan servicios de gestión discrecional de carteras de inversión, la obligación de recabar información a sus clientes sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de la inversión, y la de suministrar con la debida diligencia a los clientes cuyas carteras de inversión gestionan una información clara y transparente, completa, concreta y de fácil comprensión para los mismos, que evite su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Deben observar criterios de conducta basados en la imparcialidad, la buena fe, la diligencia, el orden, la prudencia y, en definitiva, cuaidar de los intereses de los clientes como si fueren propios, dedicando a cada cliente el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos, respondiendo de este modo a la confianza que el inversor deposita en el profesional en un campo tan complejo como es el de la inversión en valores mobiliarios.

Las indicaciones del cliente sobre su perfil de riesgo y sus preferencias de inversión desempeñan una función integradora del contenido del contrato, por eso es fundamental que al concertar el contrato las preguntas formuladas al cliente para que defina su perfil de riesgo y los valores de inversión que pueden ser adquiridos sean claras, y que el profesional informe al cliente sobre la exacta significación de los términos de las condiciones generales referidas a dicho extremo y le advierta sobre la existencia de posibles contradicciones que pongan de manifiesto que la información facilitada al cliente no ha sido debidamente comprendida.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2015 dice textualmente que: el que se imponga a una entidad financiera, que comercializa productos financieros complejos, como ocurre en el presente caso, el deber de suministrar al cliente inversor no profesional, supuesto que concurre en este caso, nada se ha demostrado en contrario, una información comprensible y adecuada de tal producto financiero, que necesariamente ha de incluir “orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos”, determina y es buena muestra que esta información es imprescindible para que el inversor no profesional pueda prestar válidamente su consentimiento. De tal manera que el desconocimiento de estos concretos riesgos asociados al producto financiero que contrata pone en evidencia que la representación mental que el cliente se hacía de lo que contrataba era equivocada, y este error es esencial pues afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero. Además, siguiendo a la sentencia de 20 de enero de 2014, la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrarla de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos adecuados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente”.

Asimismo, en estas circunstancias, el error ha de considerarse excusable y, por tanto, invalidante del consentimiento. Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba obligado legalmente a suministrarla en un grado muy elevado de imparcialidad, exactitud, veracidad y defensa de los intereses de sus clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba....”

Se debe partir de que el producto financiero litigioso es complejo y de riesgo, sentencias de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Valencia de 18-9-2014, 3-11-2014, y de Asturias de 27-4-2015, y esta complejidad exigía, sin lugar a dudas, que la entidad demandada fuera escrupulosa en el cumplimiento de su obligación de informar de forma activa, y no meramente pasiva, sobre la naturaleza y riesgos del producto que se vende. Además dicho producto fue “colocado” por los empleados del banco, la testigo María Carmen López ha reconocido que ella llamó a los clientes, y ello determina que dicha actuación del banco sea considerado como de asesoramiento, porque para que exista éste no es requisito necesario de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de dicho asesoramiento, ni que la inversión se incluyera en un contrato de gestión de carteras suscrito por la actora y la entidad financiera. Basta que la inversión parta de iniciativa de la propia entidad y que sea ésta la que ofrezca el producto recomendando su adquisición, sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2016. Y de las pruebas practicadas, testificales y documentales, no se puede concluir que el cliente hubiese ido al banco porque quería contratar el producto, entendiendo que es la demandada la que debe probar que el cliente acudió al banco interesándose por dicho producto, y no por otro, para poder excluir el asesoramiento.

11

demandada no se puede amparar en la calificación de supuesto experto para no cumplir con sus obligaciones, que se centra como empresa de inversión trasladar al cliente la información concreta y detallada sobre la complejidad y riesgos del producto contratado. Es decir, es la empresa de servicio de inversión, como lo es la demandada, tiene obligación de facilitar la información que le impone la normativa legal, y no son sus clientes, inversores no profesionales y minoristas, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, y mucho menos realizar las correspondientes preguntas, puesto que el cliente debe y puede confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre las cuestiones relevantes del contrato.

No basta, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2016, una simple información verbal ofrecida en el momento de la suscripción de la orden, sino que era exigible una obligación previa sobre la naturaleza del producto adquirido. Porque no es admisible ofrecer un producto complejo y arriesgado a personas sin formación financiera. Y en el presente caso, la información nunca puede ser genérica, sino detallada y adaptada al caso concreto y circunstancias personales de los suscriptores. La entidad demandada debió cumplir con la normativa aplicable, en relación a que el deber de información se debe cumplir con la diligencia de un ordenado comerciante, siendo exigible mucho más una diligencia especial por lo novedoso del producto y por el carácter de minorista y no experto del cliente, teniendo en cuenta que el producto en cuestión era calificado como de producto amarillo cuya complejidad se evidencia de la nota registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores que explica detalladamente este tipo de contrato, nota que no fue entregada al cliente en el momento de la suscripción y de la que se desprende era difícil conocer el resultado de la inversión, no siendo suficiente al efecto mencionar en el contrato que quedaba a su disposición la nota citada, ni tiene virtualidad alguna la suscripción de una cláusula de estilo por la que el cliente reconocía conocer y entender las características de los valores Santander que suscribía, así como sus complejidades y riesgos, teniendo en cuenta que no se le dio explicación alguna, no se ha vertido prueba alguna en este sentido, sobre el producto contratado, ni tampoco le fue facilitado en ningún momento los riesgos del mismo.

En el presente caso no basta con que el cliente firme la orden de adquisición de los valores, que no es ejemplo para describir lo que se vende, y hacer constar que el cliente conoce las características, complejidades y riesgos, calificativos que reconoce el propio banco demandado, sin que el banco despliegue una actividad probatoria activa y no meramente pasiva de que información se le dio, no bastando con decir que el tríptico se entregó, como hace la misma testigo Sra. cuestión fáctica que se duda puesto que el tríptico presentado no tiene firma, ni fecha de firma del cliente en cuestión, porque como ha reconocido la testigo no se firmaba la entrega del tríptico. Y desde luego, tampoco basta manifestar que se le explico todo, sin que en el acto del juicio se demuestre de alguna manera que explicaciones se le hicieron, y si comprendió la realidad y complejidad del producto, o incluso se diga por la testigo que se le hizo un escenario de la inversión, sin que se aporte la información suministrada.

Y respecto al tríptico, la sentencia de 3 de noviembre de 2014 de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Valencia, Sección Novena, del tenor literal de dicho documento

no permite tener cabal conocimiento de los verdaderos riesgos del producto, y en particular, de la asunción del riesgo que supondrá la operación del canje obligatorio, porque en el momento que se firma la orden de compra se desconoce la cotización de las acciones del Banco Santander, que se fija con referencia al momento de la emisión de las obligaciones convertibles, estableciéndose de antemano el precio necesariamente al alza de la conversión de los valores por acciones, y aún cuando dicho tríptico contiene ejemplos teóricos de rentabilidad, el ejemplo negativo, resultado contrario al cliente, sólo viene referido al supuesto de canje y conversión voluntaria, mientras que el supuesto de canje obligatorio se explica solo con un eventual resultado positivo para el cliente

QUINTO: Y es el banco el que tiene la carga de acreditar que proporcionó al cliente la información necesaria, pertinente y leal, es decir, por una elemental aplicación del principio de facilidad probatoria, ex artículo 217 de la Ley 1/2000, la carga de la prueba de la información facilitada al cliente corresponde a quién se ampara en la realidad de dicha información. Porque, como ya se ha relatado anteriormente, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2005, y que reitera las sentencias de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 16 de febrero de 2012 y de Valencia de 26 de abril de 2006, en relación con el “onus probandi” con respecto al correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros la carga probatoria debe recaer sobre el profesional financiero, respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo que cual por otra parte es lógico por cuando desde la perspectiva de éstos últimos se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de información.

Sin olvidar que la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2013 dice que la entidad bancaria debe comportarse con diligencia y transparencia en el interés de sus clientes, como si fueren los propios, y asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Y todo ello motivado por la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 1993/22/CEE de 10 de mayo, sobre Servicios de Inversión en el ámbito de los valores negociables.

Así la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2012, ya puso de manifiesto que en la práctica se suele hacer constar en los contratos que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas, manifestaciones formales de haber sido, efectivamente, informados, con lo que se pretende que quede acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones legales de información a cargo de las entidades, todo ello en consideración a que, como se expuso en la sentencia de este Tribunal de 16 de febrero de 2010, la carga de la prueba de la correcta información y, sobre todo, en el caso de productos de inversión complejos, corresponde a la entidad financiera, por ser ella quién tiene la obligación legal de informar y por no poderse imponer al inversionista la carga de probar un hecho negativo, la no información.

La inclusión en el contrato de una declaración de ciencia por parte del inversor, y que básicamente, se dice que conoce los riesgos de la operación, no

implica siempre que se haya prestado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información, y no constituye una presunción “iuris et de iure” de haberse cumplido dicha obligación, ni de que el inversor efectivamente conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e información que se ha venido publicando.

Y dentro de los contratos se deben distinguir entre las manifestaciones de voluntad de las declaraciones de ciencia. La manifestación de voluntad es la exteriorización de un hecho psíquico interno destinado a producir efectos jurídicos de manera que cuando éstos son los queridos por el agente nos hallamos ante una declaración de voluntad. La declaración de ciencia está dirigida a dejar constancia de una serie de hechos, situaciones o características que han de acompañar a la declaración de voluntad para que ésta produzca efectos.

En un contrato suelen incluirse declaraciones de voluntad, como de ciencia, y la vinculación entre unas y otras es normalmente estrecha, puesto que las declaraciones de ciencia iluminan el curso del proceso mental que concluye con la formación de voluntad interna expresada en la correspondiente declaración.

La diferencia entre uno y otro tipo de declaración no radica en que una produzca efectos jurídicos directos y la otra no, puesto que tanto uno como otro tipo de declaración configuran las relaciones jurídicas contractuales e instauran la reglamentación jurídica que ha de regir la conducta de las partes.

Lo que distingue la declaración de voluntad de la de ciencia es que ésta última contiene una referencia a la realidad que la declaración de voluntad no precisa. Una declaración de ciencia es una expresión de que el negocio se ha realizado en un determinado contexto, bajo una determinada situación, o tomando en consideración ciertos hechos.

Esta diferencia entre declaración de voluntad y declaración de ciencia tiene una repercusión en cuanto a los vicios que pueden afectar a una u otra. Así, la declaración de voluntad puede verse afectada por el error vicio de la voluntad que da lugar a la anulabilidad del contrato. En cambio, las declaraciones de ciencia pueden perder eficacia, además de por vicios en el consentimiento, si se demuestra que la correspondencia con la realidad que contienen es inexistente, si el hecho al que se refieren no se dio, si el dato influyente en la conclusión del contrato no existía o era distinto del que se tuvo en cuenta en el momento de celebrarlo.

Y una expresión de lo que se está exponiendo se encuentra en el artículo 89.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y Usuarios, que considera como cláusulas abusivas “las declaraciones de recepción o de conformidad sobre hechos ficticios, precepto del que se puede inferir que son nulas las declaraciones de ciencia si se acredita que los hechos a los que se refieren son inexistentes o “ficticios”, como expresa literalmente el Texto Legal.

Por ello se debe entender que las declaraciones de ciencia o de “saber” generan una presunción de que la correspondencia con la realidad que indican es cierta, pero que ello no impide que dicha presunción quede desvirtuada si, mediante la pertinente actividad probatoria desplegada en el proceso, se demuestra que la correspondencia con la realidad es inexistente.

En el ámbito de la protección del consumidor, del cliente bancario o del inversor, la información es considerada por la Ley como un bien jurídico y el desequilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual. Por ello el legislador obliga al empresario, el banco o la entidad financiera a desarrollar una determinada actividad informativa.

La acreditación de haber desarrollado la actividad informativa legalmente exigida se consigue, en principio, mediante las declaraciones de ciencia que se incluyen en el contrato. Por ello se genera una presunción “iuris tantum” de que se ha desplegado la actividad informativa exigible relativa a la naturaleza de los productos y a los riesgos que supone, pero ello no supone per se que no se pueda desvirtuar con prueba en contrario.

La carga de probar, como se viene exponiendo, que se proporcionó a los demandantes una correcta información adecuada a su perfil y que éste fuera asesorado sobre el producto con carácter previo a su suscripción, correspondía a la demandada al tratarse de un hecho negativo la ausencia de información, requiriéndose una diligencia en el asesoramiento, que no es la genérica de un buen padre de familia, sino la de un ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y ello no ocurrió así.

En la fase precontractual debió proporcionarse al demandante una información suficientemente clara y precisa para que entendiese el producto que iba a contratar, y sobre todo si éste reunía las ventajas que esperaba obtener para que aceptara un producto con pleno conocimiento, exponiéndole y explicándole incluso con posibilidades de ganancias y de pérdidas. Y respecto a esta fase precontractual la demandada no ha probado absolutamente nada, porque no se debe olvidar que la entidad demandada debió cumplir con la normativa vigente en el momento de la suscripción, que no era otra que la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988, que su artículo 79 establecía como regla de comportamiento para la entidad financiera frente al cliente que ésta debía comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de sus intereses como si fueran propios, desarrollando una gestión ordenada y prudente, intereses de los que es evidente que no cuidó la demandada en este caso.

El Real Decreto 628/1993, de tres de mayo, concreta aún más la diligencia y transparencia exigidas, desarrollando en su anexo un código de conducta que le imponía a la entidad demandada solicitar de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivo de inversión, cuanto ésta última fuera relevante para los servicios que fueran a proveer, artículo 4.1, estableciéndose además la obligación de las entidades de ofrecer y suministrar a sus clientes toda la información de que dispusieran cuando pudiera ser relevante para la adopción por éstos de decisiones de inversión, dedicándole al cliente el tiempo y atención adecuados para encontrar los

productos y servicios más adecuados para sus objetivos, debiendo ser la información clara, correcta, precisa y suficiente y entregada a tiempo para evitar una incorrecta interpretación debiendo hacer hincapié en los riesgos que cada operación conlleva muy especialmente en los productos de alto riesgo, de forma que el cliente conociera con precisión los efectos de la operación que contrataba disponiendo también el artículo 5 que cualquier previsión o predicción debía estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

En el presente caso, no ha existido ninguna información precontractual, no se ha probado absolutamente nada. Y de la contractual tampoco, de la orden de suscripción no se puede sacar la conclusión de que se supiera que producto se contrataba, ni sus riesgos, y no se puede deducir de simples declaraciones de estilo que el cliente ha recibido y leído, antes de la firma de esta orden el tríptico, que se duda si fue entregado, no se ha probado este hecho fáctico, ni tampoco se le entregó la nota de valores, aunque estuviera a su disposición, y ello no es cumplir con la obligación de información que tenía la demandada, que lo único que se preocupó es de “colocar” el producto sin demostrar, porque no lo ha hecho en el acto del juicio, que información se suministró, pero no de mera disponibilidad, sino de forma activa, para que los clientes conocieran de antemano que estamos ante un producto complejo y cuáles eran sus riesgos. Porque aunque se admita que se entregó el tríptico, no basta con dicha entrega, porque dicho documento es un folleto cargado de términos financieros incomprensibles para personas que no eran expertas, es decir, la obligación que tenía la entidad demandada era, partiendo de que es un producto complejo, suministrar la información necesaria con minucioso detalle para que los clientes conocieran sus riesgos, cuestión que no se ha hecho ya que la entidad demandada no ha probado nada en este sentido.

De manera que el vicio del consentimiento se produjo por el desconocimiento de los clientes del alcance del contrato que firmaban, sus características y sobre todo de los riesgos que con la suscripción asumían, de modo que tuvo un falso conocimiento de la realidad que le llevó a emitir una declaración no efectivamente querida, error del consentimiento previsto en el artículo 1266 del Código Civil. La falta de información completa y adecuada de las características y efectos del producto financiero que le era exigible a la entidad bancaria una diligencia profesional específica, deber de información riguroso para con su cliente, le generó a los demandantes un vicio en la prestación del consentimiento.

El error esencial y excusable que recae sobre las condiciones principales del contrato invalida el contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, y es que de haber contado los demandantes con la información completa no habrían contratado el producto que no cumplía la finalidad perseguida por la inversión efectuada.

El error, como vicio del consentimiento, da lugar a la anulabilidad del contrato, artículo 1300 y siguientes del Código Civil, ya que ningún efecto produce el consentimiento prestado, artículo 1265, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1303 del mismo Cuerpo Legal los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses. Teniendo en cuenta que no se necesita petición de parte para que el Juez declare estas consecuencias, sin que ello suponga una alteración de lo pedido, así lo determina el Tribunal Supremo en las sentencias de 22 de noviembre de 1983, de 24 de febrero de 1992, y de 6 de octubre de 1994, entre otras.

Y de conformidad con las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010, 23 de noviembre de 2011 y 4 de octubre de 2013, entre otras, el artículo 1303 del Código Civil es aplicable no solo a supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, sino también a nulidad radical o absoluta. Que la obligación de restituir el objeto y precio nace de la Ley, y no del contrato que se declara nulo, de manera que no es preciso que las partes soliciten su aplicación, basta pedir la nulidad para que se aplique, no incurriendo con ello en incongruencia, de manera que es aplicable de oficio, no exasperando el ámbito del principio iura novit curia por no representar alteración en la armonía entre lo suplicado y lo concedido. Que dicho precepto tiene como finalidad tratar de conseguir que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidante. Y aunque parece aplicable solo a la compraventa, lo cierto es que es de aplicación generalizada en todo tipo de contratos, pues lo que se pretende es invalidar todo efecto jurídico que haya podido provocar el contrato nulo.

Por lo que los demandantes deberán devolver los valores recibidos, y en este caso, las acciones obtenidas por el canje o conversión, que se encuentra afectado por la misma anulabilidad ya que forma parte de la misma operación considerada como un todo, sin olvidar que existe una conexión entre la misma suscripción y el posterior canje por acciones como parte indisoluble de la operación bancaria produciéndose una ineficacia en cadena, y la suma en concepto de beneficios generados por dichos valores y acciones con sus intereses legales desde su cargo en cuenta hasta su devolución, debiendo la demandada devolver el dinero percibido con los intereses de dicha suma, que en defecto de pacto deberán ser los legales devengados desde la fecha de la contratación hasta su efectivo pago, procediendo si es posible a la compensación de dichas cantidades, y sin perjuicio, de la aplicación de los intereses procesales previstos en el artículo 576 de la Ley 1/2000, sobre los cuales no hay que hacer pronunciamiento judicial explícito puesto que dicho precepto es de aplicación automática.

SEXTO: De acuerdo con el artículo 394 de la Ley 1/2000, que recoge el criterio del vencimiento objetivo, y dado que se estima íntegramente la pretensión de la parte demandante, se debe imponer las costas a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador D. Jorge Vico Sanz, en nombre y representación de contra la entidad Santander, S. A. respecto a la acción de anulabilidad o nulidad relativa por concurrir error en el consentimiento, debo DECLARAR Y DECLARO la anulabilidad de la orden de suscripción de nueve valores del Santander, S. A. por importe nominal de 45.000 euros con fecha de 20 de septiembre de 2012, así como del canje posterior por acciones en junio de 2012, y debo CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada a abonar a los demandantes la cantidad de 45.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de la suscripción hasta su efectivo pago, más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley 1/2000, debiendo los demandantes devolver a la entidad demandada los valores recibidos, y en este caso, las acciones obtenidas por el canje,

así como los beneficios, cupones y rendimientos generados por los valores y acciones, más el interés legal de los mismos desde su abono en cuenta hasta su efectiva devolución, procediendo si es posible a la compensación de dichas cantidades, con imposición de las costas a la entidad demandada.

Notifíquese en legal forma esta resolución a las partes, e indicándoles que no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación, que en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla, exponiendo las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, de conformidad con el artículo 458, en su redacción efectuada por la reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Para interponer dicho recurso de apelación, de acuerdo con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, debe constituirse con carácter previo un depósito de 50 euros ingresándose en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, debiendo ser acreditado dicho extremo, ya que si no se realiza dicho depósito no se admitirá ningún recurso, sin perjuicio del plazo de dos días que tiene el recurrente para subsanar cualquier defecto, omisión o error en la constitución del referido depósito, y en el caso de no efectuarse la subsanación se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente, queda publicada la sentencia. Doy fe.